

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.4672/2022

### Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

**Fecha de Resolución** 19 de octubre de 2022



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Sistema Único de Nomina; Bitácoras; Bajas; Personas Servidoras Públicas; Copias certificadas

### Solicitud

En el presente caso la persona recurrente requirió conocer 2 contenidos de información referente a las hojas de bitácora que arroja el Sistema Unico de Nomina.

### Respuesta

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta a la presente solicitud, la Dirección de Capital Humano, indicó que la Dirección Jurídica informó a dicha Unidad Administrativa, sobre la existencia de expedientes abiertos ante diversas Salas del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los juicios laborales promovidos por los actores a los que refiere la solicitud

### Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, contra la clasificación de la información.

### Estudio del Caso

- 1.- Se concluyo que el *Sujeto Obligado* no clasificó la información de conformidad con la Ley de Transparencia.
- 2.- Se considera que el *Sujeto Obligado* puede hacer entrega de copia certificada.
- 3.- Se considera que el *Sujeto Obligado* no se pronunció sobre el segundo requerimiento.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

### Efectos de la Resolución

- 1.- por medio de su Comité de Transparencia analizar el presente caso e indicar como la información solicitada refiera a las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y en su caso emitir una resolución que confirme, modifique o revoque la reserva de la información;
- 2.- Proporcionar copia certificada de la información relacionada con la bitácora de movimiento de baja de Rene Belmont Ocampo, emitido por el Sistema Único de Nóminas, y
- 3.- Turnar la presente solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal, con la finalidad de que realice una búsqueda de información exhaustiva sobre el requerimiento 2, así como notificar el resultado de dicha búsqueda al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.4672/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y  
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2022.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074122001713.

## INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud. ....	2
II. Admisión e instrucción.....	7
CONSIDERANDOS .....	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	10
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	10
CUARTO. Estudio de fondo. ....	11
QUINTO. Efectos y plazos. ....	21
R E S U E L V E.....	23

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**GLOSARIO**

<b>Lineamientos generales:</b>	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Sistema Nacional de Transparencia:</b>	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Coyoacán.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 8 de agosto de 2022<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074122001713, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** SOLICITO A USTED VERSION PUBLICA EN COPIA CERTIFICADA, DE LAS BITACORAS DE MOVIMIENTO DE BAJA QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DE PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO. ASIMISMO SOLICITO A USTED INFORME EL MONTO A PAGAR.

**Medio de Entrega:** Copia certificada.  
...” (Sic)

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.2. Ampliación.** El 11 de agosto, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

**1.3. Respuesta a la *Solicitud*.** El 19 de agosto, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

C. PETICIONARIO/A PRESENTE En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la atención brindada por la Dirección de Capital Humano, mediante oficio ALC/DGAF/DCH/1859/2022, asimismo, se informa que, mediante acuerdo ACOYCT15-SE-2022-2, tomado en la Decimoquinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el día 18 de agosto de 2022, se confirmó la reserva de la información, de conformidad con la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A T E N T A M E N T E UNIDAD DE TRANSPARENCIA

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio NÚM. ALC/DGAF/SCSA/1360/2022** de fecha 17 de agosto, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, y signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0, con número de folio **09074122001713**, recibida por correo electrónico el 28 de julio de 2022, recibido por correo electrónico el 28 de julio de 2022, mediante el cual solicita:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Fianzas, se informa que mediante oficio **ALC/DGAF/DCH/1859/2022** de fecha 12 de agosto del año en curso, la Dirección de Capital Humano, de acuerdo al ámbito de su competencia, indican que la información se considera como **RESERVADA EN SU TOTALIDAD**, de acuerdo a oficio DGGAJ/SPJ/1021/2022 signado por la Lic. Minerva Carolina Vázquez

Jasso, Subdirectora de Procesos jurídicos, referente a los CC. Roberto Lira Mondragón, Elías Issa Tovar, Germán Velázquez Mercado y Paula Mendoza Cortés.

Y cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicación, que el no otorgar la información requerida, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se reservará por un periodo de tres años o hasta en tanto los laudos en comento causen ejecutoria, respecto al C. René Belmont Ocampo, envían información sobre la bitácora del movimiento de baja.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
...” (Sic)

**2.- Oficio NÚM. ALC/DGAF/DCH/1859/2022** de fecha 12 de agosto, dirigido al Subdirector de Control y Seguimiento de Administración, y signado por el Director de Capital Humano, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información 092074122001713, en la que se solicita lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Con fundamento en el artículo 6° fracción XXII y XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta como hipótesis de excepción para otorgar la información pública, la RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, toda vez que la Dirección Jurídica de esta Alcaldía, informó mediante oficio DGAJ/SPJ/1021/2022, a esta Dirección de Capital Humano a mi cargo sobre la existencia de expedientes abiertos ante diversas Salas del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los juicios laborales promovidos por los actores que se describen a continuación:

- Roberto Lira Mondragón, 1985/21, Primera Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Elías Issa Tovar número de expediente 1986/21, Segunda Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Germán Velázquez Mercado número de expediente 1988/21, Cuarta Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Paula Mendoza Cortés número de expediente 2444/21 Séptima Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Mismos que se están substanciado y se encuentran pendientes de resolución a través de un laudo; por lo que con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, nos vemos imposibilitados a proporcionar toda información en posesión de esta Dirección de Capital Humano referente a los CC. Roberto Lira Mondragón, Elías Issa Tovar, Germán Velázquez Mercado y Paula Mendoza Cortés.

Lo anterior, ya que se considera información RESERVADA EN SU TOTALIDAD, sin dejar de lado que la misma puede ser modificada al término de los procedimientos laborales, que se encuentran en procesos y pendientes de resolución y en su caso de darse a conocer la información requerida, afectaría el sentido del laudo que en su momento se emita.

De igual forma y atendiendo el mando del artículo 179 de la Ley, la información reservada queda a resguardo de la Dirección Jurídica y la Dirección de Capital Humano, ambas de la Alcaldía Coyoacán, hasta en tanto el Laudo quede firme.

Cabe hacer mención, que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, que el no otorgar la información requerida, por lo que se conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se reservará por un periodo de tres años o hasta que los laudos que en su momento dicten a los procedimientos laborales que han quedado descritos y causen ejecutorio.

Por lo anterior y toda vez que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en comento se encuentra relacionada con dichos procesos jurídicos abiertos, la misma se define como información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA de conformidad con lo establecido en los artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; mismos que se transcriben para pronta referencia:

[Se transcribe normatividad]

Y por lo que refiere al caso de Rene Belmont Ocampo, se informa que la bitácora del movimiento de baja que arroja el Sistema Único de Nóminas (SUN), no puede ser certificada debido a que dicha bitácora es un **medio de consulta** que se realiza en la plataforma informática denominada Sistema Único de Nomina, y por ende su administración y operación no depende de esta Dirección.

Lo anterior, es atribución de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

...” (Sic)

**3.- Oficio NÚM. DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022** de fecha 01 de agosto, dirigido al Director de Capital Humano, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente y en atención a su oficio **ALC/DGAF/DCH/1639/2022** de fecha 19 de julio del 2022, mediante el cual solicita se emita informe, sobre la existencia de algún procedimiento laboral abierto en contra de la Alcaldía a nombre de las siguientes personas:

- BELMONT OCAMPO RENÉ
- ISSA TOVAR ELÍAS
- LIRA MONDRAGÓN ROBETO
- MENDZA CORTÉS AULA
- VELAZQUEZ MERCANO GERMAN

Sobre el particular, me permito informar que se ha realizado una búsqueda exhaustiva en el acervo de la JUD de Atención a Juicios Civiles, Penales y Laborales, sin que hasta el momento tengamos juicio alguno promovido por el C. BELMONT OCAMPO RENÉ, por lo que hace a las demás personas que menciona le informo lo siguiente:

EXPEDIENTE	SALA	ACTOR	ESTADO PROCESAL
1986/21	SEGUNDA	ISSA TOVAR ELIAS	DESAHOGO DE PRUEBAS
1985/21	PRIMERA	LIRA MONDRAGON ROBERTO	DESAHOGO DE PRUEBAS
2444/21	SEPTIMA	MENDOZA CORTES PAULA	DESAHOGO DE PRUEBAS
1988/21	CUARTA	VELAZQUEZ MERCADO GERMÁN	DESAHOGO DE PRUEBAS

...” (Sic)

**1.4. Recurso de Revisión.** El 22 de agosto, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

**Acto que se recurre y puntos petitorios**

SE OBSERVA UNA NEGACION CLARA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, YA QUE LA INFORMACION QUE SE SOLICITO SE DIO CONTESTACION POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN DE FORMA NORMAL, SOLO QUE AHORA LA SOLICITAMOS CERTIFICADA Y HAY UNA CALRA NEGACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PERO BUENO EN BASE A LO SIGUIENTE LE COMENTARE QUE YO HE SOLICITADO LA INFORMACION PUBLICA DE FORMA PERSONAL, Y ES UN DERECHO QUE TENGO EN SOLICITARLA, YO NO TENGO DEMANDA DE FORMA PERSONAL, SOLO SOLICITO INFORMACION PUBLICA MISMA QUE SE ME ESTA NEGANDO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, POR LO ANTERIOR MANIFIESTO LO SIGUIENTE Y QUE SE ME DE CONTESTACION A MI PETICION: ¿Qué establece el derecho de acceso a la información pública? Es el derecho de toda persona a solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso. ¿Qué información no puede clasificarse como reservada? No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Artículo 15. - La información clasificada como reservada según los

artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. La información confidencial? Se refiere a los datos personales de cualquier persona relativa a su domicilio, teléfono, expediente médico, origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales y toda aquella que afecte su intimidad. ¿Cuál es la información reservada? La información clasificada como reservada es aquella que se encuentra temporalmente fuera del acceso público, debido al daño que su divulgación causaría a un asunto de interés público o seguridad nacional. ¿Qué información es reservada por motivos de seguridad nacional? La información se clasificará como reservada cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público. - Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. POR LO ANTES SEÑALADO, Y EN ATENCION A SU RESPUESTA DONDE SEÑALA QUE LA DIRECCION JURIDICA DE ESTA ALCALDIA, INFORMA QUE HAY DIVERSOS EXPEDIENTES ABIERTOS EN DIVERSAS SALAS DEL "H. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE"; Y ESTO QUE TIENE QUE VER CON MI PETICION, LA PREGUNTA SERIA LA DIRECCION JURIDICA, TIENE EL PODER Y LA JERARQUIA, PARA QUE NO SE EMITA INFORMACION PUBLICA, CUANDO ES UN DEBER DE LA AUTORIDAD EMITIR LA CONTESTACION, HE SEÑALADO ANTERIORMENTE NO SE PUEDE DAR CONTESTACION Y ESTA CLARAMENTE DETERMINADO EN QUE CASOS ES CLASIFICADA COMO RESERVADA? POR LO TANTO SOLICITO A USTED SE DE CONTESTACION A MI PETICION. ...” (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 22 de agosto, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 25 de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4672/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 29 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2.5. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 30 de agosto, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- 1.- Oficio número **ALC/ST/1002/2022** de fecha 30 de agosto del 2022, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por el Subdirector de Transparencia,
- 2.- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública folio 092074122001713.
- 3.- Oficio NÚM. **ALC/DGAF/SCSA/1360/2022** de fecha 17 de agosto, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, y signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia.
- 4.- Oficio NÚM. **ALC/DGAF/DCH/1859/2022** de fecha 12 de agosto, dirigido al Subdirector de Control y Seguimiento de Administración, y signado por el Director de Capital Humano.
- 5.- Oficio NÚM. **DGGAJ/DJ/SPJ/1021/2022** de fecha 01 de agosto, dirigido al Director de Capital Humano.
- 6.- Acta de Comité de Transparencia de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria 2022 de fecha 18 de agosto de 2022.

**2.6. Ampliación, Cierre de instrucción y turno.** El 7 de octubre<sup>3</sup>, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4672/2022**.

Derivado de las fallas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Pleno de este *Instituto* **determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, los días 12, 15 y 16 de agosto de 2022; lo anterior de conformidad con el ACUERDO 4085/SO/17-08/2022.**

Asimismo, derivado del sismo acontecido el 19 de septiembre, el Pleno de este *Instituto*, determino la **suspensión de plazos y términos, únicamente del día 19 de septiembre**, para los efectos de los actos y procedimientos que se identifican en el numeral segundo del **ACUERDO 4795/SO/21-09/2022**.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 14 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 25 de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la clasificación de la información.

**II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La **Alcaldía Coyoacán**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

**III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

**CUARTO. Estudio de fondo.****I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la *persona recurrente*.

**II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

La información podrá reservarse, entre otros supuestos, cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Para que se actualice el supuesto de reserva referente a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener, los *Lineamientos Generales* emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, los sujetos obligados, deben señalar:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer requerimiento, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

La certificación de documentos tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.

La Ciudad de México tiene 16 demarcaciones territoriales, entre las cuales se encuentra la Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el Manual Administrativo del *Sujeto Obligado* define que entre otras Unidades Administrativas el *Sujeto Obligado* cuenta con:

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal**, misma que tiene como función principal las de Actualizar el

Sistema Único de Nómina (SUN), en referencia a todos los movimientos de personal de base, lista de raya y de estructura, entre otros de las bajas, en ese sentido se observa que tiene entre otras funciones básicas, las de procesar en el Sistema Único de Nomina los movimientos de personal, entre otro de las bajas, tanto del personal de estructura, como base y lista de raya, así como registrar en el Sistema Único de Nominas las modificaciones diversas solicitadas por los trabajadores de base y lista de Raya base.

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó en versión pública en copia certificada:

- 1.- Las bitácoras de movimiento de baja que arroja el Sistema Única de Nómina de Paula Mendoza Cortes, Elías Issa Tovar, German Velázquez Mercado, Roberto Lira Mondragón y Rene Belmont Ocampo, y
- 2.- El monto a pagar.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta a la presente *solicitud*, la Dirección de Capital Humano, indicó que la Dirección Jurídica informó a dicha Unidad Administrativa, sobre la existencia de expedientes abiertos ante diversas Salas del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los juicios laborales promovidos por los actores a los que refiere la solicitud, como se observa a continuación:

Persona	Número de expediente	Instancia
Roberto Lira Mondragón	1985/21	Primera Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
Elías Issa Tovar	1986/21	Segunda Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Persona	Número de expediente	Instancia
Germán Velázquez Mercado	1988/21	Cuarta Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
Paula Mendoza Cortés	2444/21	Séptima Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Respecto de René Belmont Ocampo, refirió que hasta el momento no se tiene conocimiento de juicio promovido, no obstante, en lo que refiere a su caso la bitácora del movimiento de baja que arroja el Sistema Único de Nóminas (SUN), no puede ser certificada debido a que dicha bitácora es un medio de consulta que se realiza en la plataforma informática denominada Sistema Único de Nomina, y por ende su administración y operación no depende de esta Dirección.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* manifestó su agravio contra la reserva de la información.

En el presente caso se observa, que la *Ley de Transparencia* establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Asimismo, dicha normatividad establece que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* señaló respecto a la información solicitada que la misma actualizaba la causal de reserva de información en términos del artículo 183 fracción VII de la *Ley de la materia*.

En este sentido, indicó la existencia de expedientes abiertos ante diversas Salas del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los juicios laborales promovidos por 4 actores a los que refiere la solicitud.

No obstante, el *Sujeto Obligado* no cumplió con el procedimiento que señala la Ley, en virtud de que no proporciono la resolución del Comité de Transparencia que confirmara, modificara o revocara la clasificación.

En el presente caso, se observa que la normatividad emitida por el *Sistema Nacional de Transparencia*, en materia de clasificación de la información, señala que para que se actualice el supuesto de reserva referente a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener, los *Lineamientos Generales* emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, los sujetos obligados, deben señalar:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por lo que se concluye que el *Sujeto Obligado* únicamente señalo la información referente al primer supuesto, al señalar, la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

En este sentido, y con la finalidad de otorgar certeza a la *persona recurrente* el *Sujeto Obligado* por medio de su Comité de Transparencia:

- Deberá analizar el presente caso e indicar como la información solicitada refiera a las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y en su caso emitir una resolución que confirme, modifique o revoque la reserva de la información.

Respecto a la información de René Belmont Ocampo, se observa que el *Sujeto Obligado* refirió que hasta el momento no se tiene conocimiento de juicio promovido, no obstante, en lo que refiere a su caso la bitácora del movimiento de baja que arroja el Sistema Único de Nóminas (SUN), **no puede ser certificada debido a que dicha bitácora es un medio de consulta que se realiza en la plataforma informática denominada Sistema Único de Nomina, y por ende su administración y operación no depende de esta Dirección.**

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que la certificación de documentos tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio SO/006/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se transcribe a continuación:

**Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.** Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de

transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento - original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

De dicho Criterio se desprende que la finalidad de la certificación tiene como por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado.

Asimismo, del análisis normativo realizado en la presente resolución, se observa que el *Sujeto Obligado* cuanta entre otras áreas operativas con la **Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal**, misma que tiene como función principal las de Actualizar el Sistema Único de Nómina (SUN), en referencia a todos los movimientos de personal de base, lista de raya y de estructura, entre otros de las bajas, en ese sentido se observa que tiene entre otras funciones básicas, las de procesar en el Sistema Único de Nomina los movimientos de personal, entre otro de las bajas, tanto del personal de estructura, como base y lista de raya, así como registrar en el Sistema Único de Nominas las modificaciones diversas solicitadas por los trabajadores de base y lista de Raya base.

Por lo que se concluye que el *Sujeto Obligado* tiene competencia para conocer de la información.

En este sentido, se observa que contrario a lo señalado por el *Sujeto Obligado* la información solicitada si puede ser entregada en copia certificada, por lo que para la atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Proporcionar copia certificada de la información relacionada con la bitácora de movimiento de baja de Rene Belmont Ocampo, emitido por el Sistema Único de Nóminas

Asimismo, respecto del segundo requerimiento, se observa que el *Sujeto Obligado* no se pronunció sobre dicho requerimiento, observándose que la propia **Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal**, cuenta con atribuciones registrar en el Sistema Único de Nominas las modificaciones diversas.

En este sentido, para la adecuada atención de la presente *solicitud*, el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Turnar la presente solicitud a la **Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal**, con la finalidad de que realice una búsqueda de información exhaustiva sobre el requerimiento 2, así como notificar el resultado de dicha búsqueda al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- por medio de su Comité de Transparencia analizar el presente caso e indicar como la información solicitada refiera a las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y en su caso emitir una resolución que confirme, modifique o revoque la reserva de la información;
- 2.- Proporcionar copia certificada de la información relacionada con la bitácora de movimiento de baja de Rene Belmont Ocampo, emitido por el Sistema Único de Nóminas, y
- 3.- Turnar la presente solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal, con la finalidad de que realice una búsqueda de información exhaustiva sobre el requerimiento 2, así como notificar el resultado de dicha búsqueda al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



## **INFOCDMX/RR.IP.4672/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**